

**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**Juzgado Primero Mercantil**

Aguascalientes, Aguascalientes; catorce de septiembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **3758/2017** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **BENJAMÍN AVALOS CASILLAS** en contra de **JAIRO RICARDO VALDEZ RICARDO**, sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la Competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la Competencia presupone la Jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1390 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez Competente.- Bajo este orden de ideas, el actor en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles denominados pagarés que son un total de **veintisiete** y que suscribiera el demandado **JAIRO RICARDO VALDEZ RICARDO**, estos en fecha **primero de diciembre del año dos mil dieciséis** a los que se señalaran como fechas de vencimiento, **el pagare primero con número 1/27 el día primero de enero del año dos mil diecisiete, el segundo pagare 2/27 del día primero de febrero del año dos mil diecisiete, el tercer pagare 3/27 de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, el cuarto pagare 4/27 de fecha primero de abril del año dos mil diecisiete, el quinto 5/27 el primero de mayo del año dos mil diecisiete, el sexto pagare 6/27 el día primero de junio del año dos mil diecisiete, el pagare séptimo 7/27 el día primero de julio del año dos mil dieciocho, el octavo 8/27 el día primero de agosto del año dos mil diecisiete, el noveno 9/27 el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete, el diez 10/18 primero de octubre del año dos mil diecisiete, el once 11/27 del primero de noviembre del año dos mil diecisiete, el doce**

12/27 el primero de diciembre del año dos mil diecisiete, el pagare trece  
13/27 primero de enero del año dos mil dieciocho, el pagare catorce 14/27  
de fecha primero de febrero del año dos mil dieciocho, el pagare quince  
15/27 de primero de marzo del año dos mil dieciocho, el pagare dieciséis  
16/27 de primero de abril del año dos mil dieciocho, el pagare diecisiete  
17/27 de fecha primero de mayo del año dos mil dieciocho, el pagare  
dieciocho 18/27 de fecha primero de junio del año dos mil dieciocho, el  
pagare diecinueve 19/27 de fecha primero de julio del año dos mil dieciocho,  
el pagare veinte 20/27 de fecha primero de agosto del año dos mil dieciocho,  
el pagare veintiuno 21/27 de fecha primero de septiembre del año dos mil  
dieciocho, el pagare veintidós 22/27 de primero de octubre del año dos mil  
dieciocho, el pagare veintitrés 23/27 de primero de noviembre del año dos  
mil dieciocho, el pagare veinticuatro 24/27 de primero de diciembre del año  
dos mil dieciocho, el pagare veinticinco 25/27 primero de enero del año dos  
mil diecinueve, el pagare veintiséis 26/27 de primero de febrero del año dos  
mil diecinueve, el pagare veintisiete 27/27 de primero de marzo del año dos  
mil diecinueve respectivamente, señalándose como su lugar de pago esta  
ciudad de Aguascalientes, documentos que en original se exhibieran junto  
con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de  
dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado,  
por lo que hace a JAIRO RICARDO VALDEZ RICARIO en calle DE LA  
LLUVIA NÚMERO CIENTO CINCO DEL FRACCIONAMIENTO VILLAS DE  
LA CANTERA de esta ciudad, domicilio éste en el que se le requirió de pago  
y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que  
de lo anterior obra glosada a fojas veinticuatro frente y vuelta de los autos, lo  
que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para  
conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del  
ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para  
conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser  
requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa el actor BENJAMÍN ÁVALOS  
CASILLAS demanda a JAIRO RICARDO VALDEZ RICARIO en el ejercicio  
de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de DOSCIENTOS  
SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA  
NACIONAL, por concepto de suerte principal, que ampara el total los títulos  
de crédito exhibidos como base de la acción, así como del pago de los  
intereses moratorios devengados conforme a lo estipulado en los pagares

que se exhiben, por el pago de costas y gastos que con motivo de la interposición de la presente demanda se genere, fundando sus pretensiones con lo ya se ha dicho en los documentos que lo son base de su acción, títulos correspondientes a **veintisiete** pagarés que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto **quinto** de los hechos de su demanda que a pesar de que se han realizado múltiples gestiones extrajudiciales, el demandado no ha cumplido con el pago de lo pactado en los documentos base de la acción.

IV.- Por su parte el demandado JAIRO RICARDO VALDEZ RICARIO si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismo que obra agregado a fojas de la veintiséis a veintiocho de los autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que los documentos fundatorios de la acción lo son de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que los pagarés deben reunir los requisitos que en el mismo se señala y al efecto el suscrito Juez estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos a que se hace mención y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que tienen aparejada ejecución y que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa promovida por el actor BENJAMÍN ÁVALOS CASILLAS ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: con los documentos fundatorios de la acción, por ser títulos ejecutivos que sirven como base y fundamento para ejercitar el derecho que en ellos se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la jurisprudencia firme que a continuación se transcribe:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág. 234.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe" S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Quedó demostrado en autos que el ahora demandado JAIRO RICARDO VALDEZ RICARIO, en la fecha que afirma el actor, suscribió los documentos mercantiles tipo pagaré que en número de veintisiete se anotan, por así desprenderse de los que lo son fundatorios de la acción, documentos que fueran elaborados a favor de **BENJAMÍN ÁVALOS CASILLAS** valiosos en su conjunto por la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse de los que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que el demandado pruebe precisamente sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, con las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.- Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de acuerdo a lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de

literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

No pasa desapercibido para este Juzgador que por lo que hace al total de los pagarés exhibidos, que son marcados con los números 1/27 al 27/27, al día de la presentación de la demanda que fue en fecha **cinco de diciembre del año dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ya había acontecido el vencimiento de los pagarés marcados con los números 1/27 al 12/27, no obstante lo anterior, de los propios pagarés que se exhibieron al demandado en ellos consta expresamente la leyenda de que dichos títulos de crédito forman parte de una serie de veintisiete pagarés, de los cuales se presentaron a su cobro el total de ellos, habiéndose estipulado en estos, que todos ellos están sujetos a la condición que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que se sigan en número, de ahí que en su escrito de demanda la parte actora con fecha de presentación el día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete y acorde al principio de literalidad que rige en los títulos de crédito conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al contener cada uno de los pagarés fecha de vencimiento distintas pero al ser estos seriados y con la consigna que de no pagarse solo uno de ellos debe operar el vencimiento con respecto a los demás, ello permite considerar que el importe de todos y cada uno de los pagarés que se exhibieron, sin que estos hubiesen sido cubiertos; resulta aplicable al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial:

**PAGARÉS EXPEDIDOS EN SERIE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. PARA QUE OPERE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS RESTANTES POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS DE ELLOS, SE REQUIERE QUE CONTENGAN LA CLÁUSULA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA.** De conformidad con el principio de literalidad que rige la eficacia de los títulos de crédito, contenido en los artículos 5o. y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el derecho de crédito está incorporado al documento, de tal forma que lo escrito en su texto es lo que constituye el derecho del acreedor, mientras que el suscriptor se compromete en los términos redactados como única medida y alcance de su obligación; por tal motivo, si el compromiso del suscriptor de una serie de pagarés con vencimientos sucesivos, es que ante la falta de pago de uno o más de ellos, opere el vencimiento anticipado de los restantes y, en consecuencia, que sean exigibles a la vista, es necesario que tal circunstancia conste en el texto de todos y cada uno de dichos títulos valor, esto es, que se inserte una cláusula en la que se establezca que el pagaré forma parte de una serie de determinado número de documentos, y que la falta de pago de uno o más de ellos dará lugar al vencimiento anticipado de los que le sigan, haciéndose pagaderos a la vista. Ello es así, porque de no estar inserta dicha cláusula, el vencimiento de cada pagaré se dará conforme a la fecha de vencimiento que contenga, atento el referido principio de literalidad, sin que sea óbice a esto último lo dispuesto por el artículo 79 de la mencionada ley, en cuanto señala que "Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen.", pues tal

disposición no resulta aplicable a los pagarés emitidos en serie, sino sólo respecto de aquellas letras de cambio o pagarés, en los cuales en un solo documento se establece un beneficiario y una suma determinada de dinero a pagar, pero se pactan diversas fechas para efectuar varios pagos parciales o amortizaciones por la cantidad total que representa, en cuyo caso se entiende que no son aplicables las fechas convenidas para efectuar los pagos parciales, sino que se trata de un documento pagadero a la vista. Novena Época Registro: 188782 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 64/2001 Página: 295.

VII.- Por su parte el demandado JAIRO RICARDO VALDEZ RICARIO, de estos ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas de la veintiséis a la veintiocho de autos y no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica de los títulos de crédito al ser considerados como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es al demandado a quien le corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que le permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-** De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, Pág. 732.

**PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL.** En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que

el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad.

En base al contexto señalado, se procede al estudio y resolución de las excepciones planteadas por JAIRO RICARDO VALDEZ RICARIO en su escrito de contestación y que obran a fojas veintiséis a veintiocho de los autos.

Oponiendo la parte reo al contestar la demanda la excepción de oscuridad en la demanda, misma que ya fue motivo de estudio y resolución en la sentencia interlocutoria dictada en fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, advirtiéndose del resolutivo primero de la misma que tal excepción fue infundada e improcedente.

También al contestar la demanda opuso la excepción de falta de acción y derecho.

El demandado hace consistir esta excepción en que según su dicho, al actor no le asiste el derecho para demandarlo por el pago de las prestaciones que este reclama en su demanda, pues dice que los pagares base de la acción no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con independencia de que en líneas que antecede quedo ya determinado que los pagares base de la acción si reúnen los requisitos a que refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ser considerados pagares y por ende títulos ejecutivos en términos de lo que dispone el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio y por ende documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, en este caso el demandado no señala expresamente de que menciones y requisitos adolecen los documentos base de la acción para considerar que estos no reúnen la calidad de títulos de crédito y en consecuencia títulos ejecutivos, y por ende, contrario a lo que sostiene, en autos quedo probado plenamente que los títulos de crédito basales si reunieron todos los requisitos necesarios para ser considerados pagares.

También en su contestación de demanda, JAIRO RICARDO VALDEZ RICARIO, opuso la excepción de pago y la sustenta en que ya se cubrió el adeudo que en su totalidad amparan los títulos de crédito base de la acción.

El demandado dice, al dar contestación al hecho uno de la demanda que ya pago en su totalidad la deuda que contrajo con el actor y que esta deuda la contrajo en base de que realizo con dicho actor una

transacción de negocios consistente en la compra que le hizo a este respecto de un tráiler de la marca FAMSA INTERNACIONAL, color rojo, modelo mil novecientos ochenta y dos con número de serie DF257MMCB04132 con placas de circulación 806EN4 con tarjeta de circulación 121706 del Servicio Público Federal.

Por otro lado afirma, que el vehículo que adquirió por la venta que le hizo el actor se encontraba en pésimas condiciones y que al momento de la transacción, dice que existió un acuerdo con el actor para que el cómo demandado hiciera reparaciones necesarias a ese vehículo y que cuando el vehículo estuviera en buenas condiciones se hablaría para fijar cual sería el monto del total por cubrir por concepto de pago de la compra de dicho automotor.

Que acordó con el actor que las reparaciones habrían de ser cubiertas por el mismo actor y que estas ascendieron en su totalidad a CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que respecto de los cuales anexa documentos con los cuales se acredita el gasto de tales reparaciones y el costo de las mismas.

Dice además que en fecha primero de diciembre del año dos mil dieciséis dice le hizo un pago al actor por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que el día primero de julio del año dos mil diecisiete hizo otro pago por la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

El artículo 1194 del Código de Comercio, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1194.-**El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

Entonces, si JAIRO RICARDO VALDEZ RICARIO afirma que la suscripción de los títulos de crédito basales fue para garantizar el pago del vehículo automotor que dice que adquirió por venta que le hizo el actor y cuyas características se describen en autos y si a su vez sostiene que como pago al importe de los documentos, el habría de realizar las reparaciones necesarias para que el vehículo automotor en cuestión estuviera en condiciones ideales para su uso y funcionamiento, de ahí que en términos del numeral citado, le corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que la suscripción de los pagares lo fue para garantizarle al actor el pago de la suma de dinero motivo de la venta del vehículo y que parte del pago habría de ser a través de las reparaciones que se le hicieran al camión motivo de la venta.

La parte actora, a través de su endosatario en procuración al dar contestación a la vista que se le ordeno dar por auto de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho con respecto a la contestación de demanda, afirma en el escrito que obra agregado a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis de los autos que el supuesto que invoca el demandado en el sentido de que ha dado cumplimiento a la obligación de pago que contrajo por la suscripción de los pagares mediante las reparaciones que le hizo al vehículo automotor que refiere, dice la parte actora que estas resultan ser meras afirmaciones sin sustento jurídico e irrelevantes para el caso concreto.

Por otro lado, señala la parte actora que la deuda que se le reclama si proviene de la suscripción de los pagares basales y que es irrelevante a la suscripción de los documentos base de la acción el argumento que invoca la parte reo para oponerse al pago de los títulos de crédito, ya que dice estos tienen autonomía propia.

Refiere además que en relación al supuesto pago de las cantidades que dijo el demandado haber entregado al actor, afirma este que no se cumple con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 1403 del Código de Comercio en vigor porque según su dicho, la excepción de pago en contra de un documento que trae aparejada ejecución debe fundarse en prueba documental.

Que si bien es cierto la parte demandada exhibe diversos documentos consistentes en notas de venta y de remisión que son firmadas por el mismo, dice que de ninguna manera se desprende hayan sido a favor del actor y que las mismas no pueden tener efectos para demostrar algún pago.

De ahí que si el actor al contestar la vista que se le da con la contestación de demanda no acepta ni niega el hecho de la compraventa y este refiere que los pagares tienen una calidad autónoma con independencia a la causa que le dio origen como se dijo en términos del numeral 1194 del Código de Comercio le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar el origen causal de los pagares y que según sostiene fue la compraventa ya aludida.

A la parte demandada le fueron admitidas como pruebas de su parte la confesional a cargo del actor BENJAMÍN ÁVALOS CASILLAS, la cual fue declarada desierta según costa en auto de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho.

También al demandado se le admitió la prueba documental consistente en los recibos por concepto de reparación y piezas que fueron exhibidos al escrito de contestación de demanda y que obran agregados a fojas de la treinta a cuarenta y cuatro de autos, así como el acuerdo de garantías que obra de la foja cuarenta y cinco a cuarenta y ocho de autos.

Valoradas las documentales en cuestión en términos de lo que estatuyen los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, prueban plenamente en contra del demandado y con ello acredita que por lo que hace a las reparaciones que refieren las notas de venta de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciséis, seis de enero del año dos mil diecisiete, veintidós de enero del año dos mil diecisiete, tres de marzo del año dos mil diecisiete y veintitrés de abril del año dos mil diecisiete expedidas por la negociación denominada AUTO ELÉCTRICO MARQUEZ realizo a favor de JAIRO VALDEZ, solo prueban que dicha negociación realizo a este los servicios que refieren las notas de referencia, pero no prueban que las reparaciones o colocación de accesorios a que refieren las señaladas notas de venta, hayan sido realizadas con respecto del tracto camión que el demandado refiere en su escrito de contestación.

Igual circunstancia acontece con las notas de remisión que obran agregadas a fojas de la treinta y cinco a cuarenta y tres de los autos.

Y por lo que hace a la nota de venta expedida por refaccionaria Rosalio, solo demuestra que el demandado adquirió los productos que se detallan en dicha nota y por ende no se acredita que ellos hubiesen sido destinados para la reparación de la unidad en comento, a razón de más de que el acuerdo de garantía si bien hace referencia a que la empresa SERVICIOS Y PARTES PARA EQUIPO PESADO S.A. DE C.V., otorgo una garantía a JAIRO VALADEZ por el servicio que dice realizo a la unidad con placas 806EN4 año mil novecientos ochenta y dos, marca FAMSA INTERNATIONAL, pero en ningún momento, queda acreditado con ello que, el motivo por el cual se suscribieron los pagares lo haya sido en garantía de pago de la venta que dice el demandado le hizo el actor con respecto de dicho tracto camión, ni tal probanza arroja elemento o indicio que acredite o sea indicativo de que el actor hubiese sido conforme que como parte del pago de los pagares, el demandado cubriera el importe de los arreglos que dice le fueron hechos al vehículo que se menciona, de ahí que se tenga como no probada la excepción de pago.

En base al contexto señalado se declara que el actor BENJAMÍN ÁVALOS CASILLAS probó de la existencia de los elementos de

su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado JAIRO RICARDO VALDEZ RICARIO si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acredito en juicio.

En razón a lo anterior, se condena a JAIRO RICARDO VALDEZ RICARIO a pagar a favor de BENJAMÍN ÁVALOS CASILLAS la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal en el juicio y que se consigna en los títulos fundatorios de la acción, en base a lo que al efecto se establece en el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es procedente condenar al demandado JAIRO RICARDO VALDEZ RICARIO, al pago de los intereses moratorios a razón del **dos por ciento mensual**, respecto del importe de cada uno de los documentos base de la acción, a partir del día siguiente al estipulado como fecha de vencimiento del pagare 1/27 y que lo es el día **dos de enero del año dos mil diecisiete** y hasta que se haga pago de lo adeudado, esto en razón a que al ser seriados los pagares, al omitirse el pago del primero de ellos en la fecha señalada para su vencimiento, hace exigible el pago de la totalidad de los pagarés, aún y cuando estos no se hubiesen encontrado vencidos en el momento de la presentación de la demanda, intereses que deberán ser calculados conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.-

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es Competente este Tribunal para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora **BENJAMÍN ÁVALOS CASILLAS** probó de la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y el demandado JAIRO RICARDO VALDEZ RICARIO si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acredito en juicio.

**TERCERO.-** Se condena al demandado al pago de la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** en favor del actor y por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena al demandado JAIRO RICARDO VALDEZ RICARIO, al pago de los intereses moratorios a razón del **dos por ciento mensual**, respecto del importe de cada uno de los documentos base de la acción, exigibles a partir del día siguiente al estipulado como fecha de vencimiento del pagare 27 y que lo es el día **dos de enero del año dos mil diecisiete** y hasta que se haga pago de lo adeudado, intereses que deberán ser calculados conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena al demandado JAIRO RICARDO VALDEZ RICARIO al pago de las costas y gastos del presente juicio, regulado que sea conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor las prestaciones que demanda y que lo son objeto de condena, si el deudor no lo hiciera en el término de ley.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese y cúmplase.

A S I lo decretó y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, Juez Primero Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARIA LOPEZ DE LARA con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los estrados del Juzgado a través de la publicación de la lista de acuerdos, en términos del artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'JRP erika\*